

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE FEBRERO DE 2016		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
126/2015 Y SU ACUMULADA 127/2015	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	3 A 46 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 4 DE FEBRERO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

**(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE
RECESO CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL QUINCE)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 12 ordinaria, celebrada el martes dos de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2015 Y SU ACUMULADA 127/2015, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2015.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 127/2015.

TERCERO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2015 RESPECTO AL DECRETO NÚMERO 343, PUBLICADO EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN EL TOMO III, NÚMERO 69 EXTRAORDINARIO, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN III, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO; 54, FRACCIÓN III, Y PÁRRAFO ÚLTIMO; 139, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “LA LEY DETERMINARÁ LAS REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SUS ÓRGANOS, ASÍ COMO LAS RELACIONES DE MANDO

ENTRE ÉSTOS, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, Y PÁRRAFO SEXTO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DISPONDRÁN DEL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL”; 49, FRACCIÓN V, QUINTO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: “SISTEMÁTICA Y GENERALIZADA”; 57, PRIMER PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “EN UNA FÓRMULA DIVERSA, SIEMPRE QUE NO HUBIEREN ESTADO EN EJERCICIO”, Y DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “Y PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 139 DE ESTA CONSTITUCIÓN, LA RENUNCIA O PÉRDIDA DE MILITANCIA NO PODRÁ SER MENOR A UN PERÍODO DE DIECIOCHO MESES”, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN TÉRMINOS DE LOS APARTADOS VIII, X, XIII Y XV DE LA PRESENTE EJECUTORIA, CUYAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ SURTIRÁN SUS EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Antes de iniciar, nada más quisiera hacer una observación, el señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asiste a la sesión porque está disfrutando de las vacaciones que no pudo tomar por haberse quedado en el período de receso en diciembre pasado.

Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, ¿no tiene usted inconveniente en que sometamos primero a consideración de este Tribunal los considerandos relativos a competencia, precisión de las normas reclamadas, la oportunidad, la legitimación activa y la precisión metodológica y temáticas de

estudio de fondo?; dejaríamos –para una votación posterior– el estudio de la causa de improcedencia que se hace valer. Entonces, serían estos considerandos –con excepción de la improcedencia– que están a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo, simplemente en el aspecto de oportunidad me separo de la consideración que hace el análisis de si es acto legislativo nuevo o no, por considerar que en este caso no es necesario, no está planteado, y creo que no hay ninguna duda de que procede la acción independientemente de este punto, porque creo que sería un precedente en donde tendríamos que analizar esto en todos los casos, por esa razón, simplemente me separaría de esta consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También comparto la opinión del señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también en el mismo sentido en esa parte. Esta era una observación meramente de forma que se la comento al señor Ministro ponente, –si quiere, no hay ninguna razón para que no pudiera ser de otra manera–. Lo que pasa es que en la precisión de las normas impugnadas se está refiriendo a que en relación con la Ley Electoral de Quintana Roo no hay conceptos de invalidez, y por esta razón está sobreseyendo, lo cual es totalmente correcto, pero lo está haciendo en precisión de normas impugnadas; normalmente eso se hace en el capítulo de causales de improcedencia, pero si decide dejarlo ahí, tampoco tengo ningún problema. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. La verdad es que siempre se ubican en un lado o se ubican en otro, habría otra manera, hay dos artículos: el 134 y el 135 que tienen temas propiamente electorales, entonces, también podrían estar en la parte de legitimación o falta de legitimación; y las que son electorales en causales de sobreseimiento; como guste el Pleno, no tengo ningún inconveniente en colocar las causales de sobreseimiento donde quiera el Pleno, lo más ortodoxo sería –como dice la señora Ministra– ponerlo en el apartado: causales de sobreseimiento, y lo haría con muchísimo gusto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna observación respecto de la propuesta del señor Ministro Gutiérrez? ¿De acuerdo entonces que se modificaría en ese aspecto la propuesta?

Respecto de los puntos y de la observación que hacía el señor Ministro Franco, señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sería en el sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De que resulte innecesario.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: De suprimir la discusión de que si es norma o si es nuevo acto legislativo. Simplemente como había habido esa discusión en la última acción de inconstitucionalidad lo incluí, pensaba agregar como precedente el último que tuvimos –el 28/2015–, no es toral para

esta acción de inconstitucionalidad –como bien lo dice el Ministro Fernando Franco–, simplemente lo quería agregar por ser una discusión muy reciente, y tener este precedente por el cambio de criterio que se tuvo en la materia, pero si la mayoría de los Ministros prefiere suprimirlo, no altera en nada el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: ¿Cómo quedaría entonces el capítulo de oportunidad? ¿Cómo se redactaría? ¿Atendiendo a lo sustancial, atendiendo al criterio que se ha denominado formal? ¿Cómo quedaría?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Se debería de quedar con el criterio mayoritario. Si no hay necesidad de dejarlo con el criterio mayoritario simplemente se establecería la fecha en la cual se reformó y se diría que es oportuna la acción de inconstitucionalidad, no habría ningún problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En cuanto a temporalidad, nada más. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Era en ese sentido señor Ministro Presidente. Nada más sugerir que quedara exclusivamente el análisis de temporalidad, diciendo cuándo salió publicado, en qué momento se presentó y que está dentro del plazo establecido por la ley, que no habría necesidad de todo lo demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces en ese sentido está la propuesta. ¿Están de acuerdo con la propuesta y

las modificaciones? Entonces, ¿en votación económica lo aprobamos? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADO.

Y ahora sometemos a su consideración el estudio de la causa de improcedencia que está en el considerando VI. Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros. ¿Alguna observación? ¿No existen observaciones? ¿En votación económica también lo aprobamos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA ENTONCES APROBADO.

Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Ya nos avocaríamos al fondo, que sería el considerando VIII del proyecto, que corre de las páginas 36 a 48, es el relativo al estudio de la facultad para regular las relaciones de mando, organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral local.

En el proyecto se declara fundado el concepto de invalidez del Partido Acción Nacional, toda vez que la última porción normativa del cuarto párrafo de la fracción II del artículo 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, invade la esfera de competencias de la Federación y del Instituto Nacional Electoral, al regular el Servicio Profesional Electoral. Por tanto, se propone declarar la inconstitucionalidad del texto que dice: “La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”. Asimismo, en vía de consecuencia, con fundamento en el artículo 41, base IV, de la

Ley Reglamentaria de la materia, se estima que también resulta inconstitucional la segunda porción normativa del sexto párrafo de la propia fracción II del artículo 49 de la Constitución local, en la parte que señala, y cito: “Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral”.

Ello, precisamente porque está establecido la forma de organización de los órganos del Instituto Electoral quintanarroense y las características de su personal, lo cual –se insiste– está reservado desde el texto constitucional y en la ley general al Instituto Nacional Electoral.

Anticipándome –y reconozco– que esto, en vía de consecuencia, ya se ha estado estilando verlo en los efectos, no tendría ningún problema en que se pasara para allá la parte que se declara la invalidez en vía de efectos si así lo desea la mayoría del Pleno. Es cuanto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración entonces y con la propuesta, en su caso, de la cuestión de efectos con tener por extensión la invalidez de algunos artículos. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. No comparto esta parte del proyecto, la porción normativa impugnada establece lo siguiente: “La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

A mi juicio, lo relativo a la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral local, así como las relaciones de mando entre éstos, está comprendido dentro de la facultad de las Legislaturas locales para regular el funcionamiento de los organismos públicos locales electorales, en términos del artículo 116, base IV, inciso c), de la Constitución General, lo que debe hacerse conforme a las bases que el propio precepto y las leyes generales electorales señalan.

El precepto impugnado, claramente habilita al legislador local para regular lo relativo a la organización, funcionamiento y relaciones entre los órganos que conforman el Instituto Electoral de Quintana Roo; lo que de ningún modo deja abierta la puerta para que el Congreso regule el servicio profesional electoral definido en el artículo 41, base V, apartado D, constitucional, en los siguientes términos: “Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.”

Como puede verse, existe una diferencia entre la facultad de las entidades federativas para regular el funcionamiento de los organismos públicos locales electorales y la facultad del INE para regular la organización y funcionamiento del servicio civil de carrera en materia electoral; mientras que las entidades federativas son competentes para regular los aspectos orgánicos de los institutos electorales con apego a las bases constitucionales y al marco de las leyes generales, el INE es competente para regular el sistema a través del cual se garantiza

la profesionalización de los servidores públicos que lleven a cabo la función electoral, lo que comprende los aspectos relativos a su selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, nada de lo cual tiene que ver con la organización y funcionamiento de los órganos que integran a los organismos públicos electorales locales.

En suma, me parece que la norma impugnada habilita al legislador local para definir la estructura orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las facultades específicas de los distintos órganos que forman parte de él y las relaciones entre ellos pero, de ningún modo, se está refiriendo al estatuto de los servidores públicos en el seno del Instituto.

En todo caso, si la ley secundaria invadiera el ámbito relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional, ello sería un vicio de ésta, pero no me parece que el precepto de la Constitución local –que se impugna– otorgue una habilitación para ello. En estas condiciones, considero que debe reconocerse la validez del precepto impugnado.

No pasa desapercibido que el proyecto está haciendo extensiva la declaratoria de invalidez al sexto párrafo de la propia fracción V del artículo 49 de la Constitución local, en la parte que señala: “Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral”; sin embargo, –a mi juicio– esta referencia al servicio profesional electoral no constituye una regulación del mismo que invada la facultad del INE para establecer las reglas de organización y funcionamiento del servicio.

Por estas razones, estoy en contra de este apartado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. ¿Algún otro comentario señores Ministros? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En la parte en la que se está declarando la invalidez del artículo 49, fracción II, última parte, del último párrafo, coincido porque –de alguna manera– se está fundamentando en el artículo 41 constitucional, en el apartado D, en el que nos está diciendo que: “los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. –Dice– El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.” De lo que me apartaría del proyecto, es de la parte que se hace extensiva la invalidez. ¿Vamos a platicar ahora de esto o hasta los efectos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón señora Ministra, atendiendo —inclusive— a la sugerencia del señor Ministro ponente sugeriría que eso —como lo hemos hecho en otros asuntos— lo dejamos para los efectos, en su caso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perfecto, si es para los efectos, entonces me reservo, en esa parte es donde traigo alguna duda. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. A su consideración señores Ministros. Respecto de la invalidez propuesta del artículo 49. ¿No hay observaciones? Tomemos votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra y anuncio de voto particular del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO CON LA VOTACIÓN QUE SE NOS HA DADO CUENTA.

Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando IX, que va de las páginas 48 a 64, consiste en el estudio de la paridad de género en el sistema electoral local. Se propone calificar como infundados los

planteamientos de invalidez del partido político. Primero, porque no existe una omisión legislativa parcial, dado que la Constitución Federal no exige una reserva de fuente en torno a la reglamentación del principio de paridad de género en materia electoral. Segundo, debido a que este principio de paridad previsto en los párrafos reclamados debe entenderse en términos de lo resuelto por esta Suprema Corte en materia de igualdad de género en postulaciones de diputados y miembros de los ayuntamientos. Y tercero, que la propia legislación secundaria del Estado de Quintana Roo es la que otorga las condiciones para que este principio sea respetado tanto por los partidos políticos como por los candidatos independientes, lineamientos que resultan coincidentes con las peticiones del partido político. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros. Señor Ministro Cossío Díaz por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de este planteamiento por lo siguiente: en la página 49 del proyecto, párrafo 81, dice: “Para esta Suprema Corte, el partido político consideró inválidos tales párrafos por dos motivos sustanciales: el primero, que no se regula el principio de paridad de género para las candidaturas independientes y, el segundo, que sólo se establece de manera genérica el principio de paridad de género que deben de cumplir los partidos políticos en la postulación y registro de los candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos”.

Si vemos el párrafo quinto de la fracción III del artículo 49 de la Constitución de Quintana Roo, dice este párrafo reformado justamente el seis de noviembre de dos mil quince, lo siguiente:

“En todo caso, será obligación de los partidos políticos –solo a ellos se refiere– postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos sea mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de los Ayuntamientos”. Creo que aquí hay una omisión, porque el sujeto al cual se le está imponiendo la obligación es a los partidos políticos; uno entendería –leyendo este párrafo quinto de la fracción III– que los partidos políticos en las elecciones de ayuntamientos deben conformar planillas con el principio de paridad de género; sin embargo, no se dice nada en este precepto respecto a las candidaturas independientes.

El proyecto lo que hace es decir: “no es relevante esto porque sí está previsto en la ley”, pero creo que estos no son elementos que se puedan bajar al nivel de la ley; creo que la conformación de los Poderes públicos debe estar previsto en la Constitución de los Estados y, precisamente, al estar previsto partido político y no candidaturas independientes, me parece que se genera esta omisión a la que estoy aludiendo.

En la acción de inconstitucionalidad 149/2007 y su acumulada 150/2007, –ya se resolvió hace tiempo ante un problema semejante, no digo que igual– esta Suprema Corte determinó que se le podría exigir al legislador local que dentro de los noventa días pudiera emitir la legislación correspondiente para suplir esta omisión.

Votaré en contra del proyecto; creo que sí se presenta esta omisión, creo que hay una reserva de fuente constitucional para la regulación de la manera en la que se configuran los ayuntamientos, y creo que sí hay una omisión al imponer esta condición, y –a mi parecer– no es subsanable por el solo hecho

de que esté prevista en la legislación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. A su consideración señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con el proyecto que nos está presentando el señor Ministro ponente. Simplemente señalar que se hace relación y referencia a muchos de los argumentos que se han dado en algunos asuntos que sirven como precedente a esta parte del proyecto.

En muchos de ellos me he apartado de las consideraciones. ¿Por qué razón? Porque –para mí– basta con que en la Constitución de los Estados se diga lo que se está diciendo en ésta: que se está estableciendo prácticamente la paridad de género, incluso, a un porcentaje que es el más deseable de todos, que es el 50-50 y, además, la Constitución, en el artículo 41, recordemos que se está refiriendo a la paridad de género en cuanto a diputados, no se está refiriendo a los ayuntamientos.

Y aquí, cuando se baja esto a la Legislatura ordinaria, no sólo se está estableciendo en cuanto a diputados, sino en cuanto a ayuntamientos y en cuanto a candidatos independientes, pero tiene razón el señor Ministro Cossío cuando dice: “esta no puede ser una razón de constitucionalidad”. Creo que las razones de constitucionalidad –para mí– están dadas en ese 50-50 que se está estableciendo en la propia Constitución del Estado y que, –a final de cuentas– tenemos el artículo 4° constitucional, que siempre establecerá la paridad de género en cualquier materia y en cualquier circunstancia; entonces, aun cuando no se dice

expresamente lo de las candidaturas independientes, me parece que el artículo es correcto; sin embargo, me aparto de algunas de las consideraciones del proyecto donde se bajan los argumentos de los antecedentes, y ya se está refiriendo a si hay paridad horizontal y vertical, que creo –y así lo manifesté en estos precedentes– no es motivo de la Constitución de los Estados para regularse, sino de las leyes secundarias que de ella emanan y, por esta razón, estoy con la validez, pero me aparto de estos argumentos que llevan a lo que ya en alguna otra ocasión he señalado, me aparto en los precedentes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. De hecho, quise reflejar la posición mayoritaria en estas discusiones –como las entendí en los precedentes–. Efectivamente, trato de recoger eso; aquí –en el proyecto– hay ciertas posiciones de las cuales me he apartado; la paridad horizontal, por ejemplo, tengo un voto diferenciado. Simplemente haría un voto aclaratorio en ese sentido, pero quise reflejar lo que ha sido el criterio mayoritario de este Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con la Ministra Luna en el sentido de que no es obligación establecer a nivel local reglas de paridad de género en la dimensión horizontal en la postulación de planillas de ayuntamientos.

Comparto la propuesta del proyecto en el sentido de que no existe propiamente una omisión legislativa; pues –en mi concepto– lo que está operando es que no existe una reserva de fuente que obligue al legislador local a desarrollar ese principio; pero sí me separaría de las consideraciones vertidas en el proyecto en torno a los precedentes de este Tribunal Pleno en lo que se refiere a la vertiente horizontal de dicho principio porque quiero reservarme mi pronunciamiento cuando analicemos concretamente la Ley Electoral de Quintana Roo.

Y en este mismo sentido –si gusta tomarlo en consideración– decimos que en la Constitución no existe reserva de fuente; sin embargo, está previsto en el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Creo que esta ley –en particular– no es motivo de impugnación; con que se establezca que no existe, con eso sería suficiente; sin decir: “pero esta ley sí lo tiene?”, porque no estamos analizando esta ley. Pero coincido, me reservaría nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Algún otro comentario señores Ministros? En general, también estoy de acuerdo con la propuesta respecto de la omisión, no está de más, aunque pudiera no ser necesario mencionar el artículo 159 de la ley electoral, y sólo quisiera hacer salvedad – como lo he hecho en muchos otros asuntos– de que –para mí– la paridad debe ser tanto vertical como horizontal y, por lo tanto, en ese sentido, sería una salvedad respecto de los párrafos 100 a 108 en donde se trata este tema. Pero en general, estoy de acuerdo con la propuesta. Si no hay más observaciones, tomamos la votación por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, creo que es inválido, por una parte, tiene un problema de omisión y debió ordenarse al legislador que estableciera en este párrafo quinto de la fracción III la condición de las candidaturas independientes, como reserva de fuente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto, me aparto de consideraciones, como lo mencioné.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, no hay reserva de fuente, así lo ha sostenido ya este Tribunal Pleno, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 del Estado de Chiapas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO. A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con las reservas que anuncié.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, solamente me reservo respecto de lo señalado en el párrafo 97 y primera parte del párrafo 100, no estando en desacuerdo con lo que ahí se señala necesariamente, pero reservo criterio.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, y haré salvedades –como lo mencioné– respecto de la paridad, nada más.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Se me pasó anunciar que formularé voto particular sobre este aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría del voto del señor Ministro Cossío.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Me permito informar que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos, precisiones del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la señora Ministra Piña Hernández manifiesta reservas en cuanto a las consideraciones sobre paridad de género a nivel horizontal, el señor Ministro Medina Mora se reserva en cuanto al párrafo 97 primera parte del párrafo 100; el señor Ministro Presidente Aguilar Morales con salvedades respecto de los párrafos 100 a 108, y el señor Ministro Cossío Díaz vota en contra, con precisiones y anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **CON ESTA VOTACIÓN QUEDA APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS CON QUE NOS HA DADO CUENTA LA SECRETARÍA Y CON LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.**

Continuamos señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando X, que corre de las páginas 64 a 72, se hace el estudio de los requisitos de sistematicidad y generalidad de las violaciones que conllevan a la nulidad de una elección.

En suma: se propone calificar como fundado el concepto de invalidez y declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa del quinto párrafo de la fracción V del artículo 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, que dice “sistemática y generalizada”.

Lo anterior, pues el texto del artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, aplicable a las elecciones federales y locales, sujeta a que ciertas causales de nulidad de una elección sean acreditadas sólo de manera objetiva y material, por lo que incluir los condicionamientos de que tales violaciones se acrediten, a su vez, de manera “sistemática y generalizada” no son meros requisitos de forma, sino condiciones materiales que afectan de manera trascendental la forma en que deberán ser comprobadas dichas causales. Hasta aquí la presentación señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo —estoy en la página 70 del proyecto— y creo que lo que dice el párrafo 131 es muy correcto dice: “Ahora bien, a partir de lo dicho anteriormente y contrario a lo que argumentan los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, no es constitucionalmente válido incorporar condicionamientos de sistematicidad y generalidad a las causales de nulidad que derivan directamente del artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal.” Ahí es dónde me parece que está el parámetro de constitucionalidad.

Lo que se hace en los párrafos 132, 133 y 134 es generar una idea que podría esto derivar esta invalidez del artículo 78 de la

Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; creo que esto no le hace justicia al propio párrafo 131; pediría al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena que se suprimiera porque, efectivamente, el parámetro de constitucionalidad —aunque parezca una redundancia— está en la propia Constitución. Sería la supresión de estos tres párrafos —132, 133 y 134—, para mayor claridad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me pide también la palabra el señor Ministro Laynez, pero no sé si la observación que sugiere el señor Ministros Cossío la aceptaría el señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No tendría inconveniente en hacerle justicia al párrafo aludido señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Estando totalmente de acuerdo con la propuesta en esta parte el proyecto de declarar la invalidez de esta porción normativa de “sistemática y generalizada”; más bien, me permito hacer una pregunta a este Pleno, porque me parece a que en este caso concreto, —de la nulidad de la elección— el Constituyente Permanente creó —y diría aquí— una reserva en este tema exclusiva para la Constitución Federal y la ley general; me explico brevemente: la Constitución Federal en el artículo 41, base VI, y sobre todo, el párrafo adicionado en febrero de dos mil catorce, señala: “La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales”; por lo tanto, desde aquí ya no estamos hablando de la ley en sentido que puede ser la federal o la local, la ley deberá ser entonces la Ley General de Medios de

Impugnación —continúo— “La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos”, y después el texto constitucional nos va diciendo exactamente cuándo va a declararse la nulidad de una elección.

Es cierto que el artículo 116, en su fracción IV, dice: “De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:” Este párrafo se reformó también en dos mil catorce.

El que no se reformó en dos mil catorce, sino que viene del texto de tres de noviembre de dos mil siete, es el que habla precisamente en el inciso m) “Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos”; yo no llevaría esto al extremo de decir que se entiende tácitamente derogado porque es un texto constitucional, mucho menos aplicaría el de norma posterior; creo que el proyecto trata de conciliar los dos textos.

Pero me parece que, a la luz de lo anterior y revisando cuál fue el resultado del legislativo de la reforma de dos mil catorce, encuentro que la ley general tiene el título sexto que lleva como nombre “las nulidades”, y el capítulo III habla: “la nulidad de las elecciones federales”; pero luego, viene el capítulo IV: “De la nulidad de las elecciones federales y locales.” Y empieza a desarrollar: —solamente voy a leer el punto primero— “Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material”. Etcétera.

Nos va dando una regulación el capítulo para la nulidad de las elecciones locales; y –para mí– este texto es limitativo y es exhaustivo, tan es así que la Legislatura local no puede agregar una causal adicional de nulidad, el texto es limitativo. Me parece entonces que se creó –como sucede cuando se regulan las coaliciones, por ejemplo en materia electoral– aquí también una reserva, o se federalizó el tema de la nulidad de la elección, de tal manera que sólo puede ser legislado: primero, conforme a la Constitución Federal por las leyes reglamentarias expedidas por el Congreso de la Unión.

Afecta de alguna manera al proyecto, –en el fondo– porque todo esto me lleva a proponer que quizás lo que se debe declarar inconstitucional es todo el párrafo; es decir, el párrafo de la Constitución de Quintana Roo, que dice: “Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material, –no nada más– sistemática y generalizada. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación”, etcétera. Aunque reitera el texto constitucional esta regulación –en mi punto de vista– ya no es local. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que lo ha expresado el señor Ministro Laynez. Me parece que en este caso debiéramos abordar la declaratoria de invalidez de la norma impugnada en su totalidad pues, en efecto, cuando se hizo la reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce que adicionó esta base VI del artículo 41, que previó las bases generales para

generar certeza respecto de las causales para declarar la nulidad, y dice: “elecciones federales y locales”.

Y, al efecto, se estableció –creo– una reserva de ley, la cual – desde mi punto de vista– debe entenderse referida a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral de veintitrés de mayo de dos mil catorce, que coincide en la fecha con la expedición de las Leyes Generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fue reformada –entre otras– con la adición al capítulo IV: “la nulidad de las elecciones federales y locales” al título sexto: las nulidades, a efecto de reglamentar la referida base constitucional. Por esa razón, me parece –coincidiendo con lo que ha señalado el Ministro Laynez– que lo procedente sería declarar la invalidez de todo el párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que el punto que tanto el Ministro Laynez como el Ministro Medina Mora sacan a relucir es muy interesante; es decir: ¿puede el Estado en su Constitución establecer causales de nulidad adicionales a las establecidas en el artículo 41 constitucional? Mi respuesta es sí. Por eso sólo me limito a declarar la invalidez de los dos condicionamientos en referencia al artículo 41 constitucional; me parece que puede haber causales de invalidez federales y causales de invalidez en el régimen estatal.

Me parece que lo poco que queda del federalismo en materia electoral sería el poder establecer de manera autónoma las causales de nulidad adicionales a las establecidas en la Constitución, y me parece que es consistente con una

interpretación de la Constitución en ese sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Estando de acuerdo con el argumento federalista del Ministro, solamente releeré en la Ley General de Medios de Impugnación, el artículo 78 bis. 1. “Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41.”

En mi punto de vista, no hay manera no sólo de adicionar una causal, sino de regular la nulidad de elección local fuera del texto constitucional y de la ley general. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Honestamente tengo muchas dudas de esa interpretación y voy a decir porqué: la Constitución — como en otros casos— nos presenta un problema de interpretación de normas. El texto de la Constitución en el artículo 41 —al que se ha hecho alusión—, dice: “La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos”. Consecuentemente, establece un marco genérico y dice “La ley”, no nos establece cuál ley; lo que está ordenando es que sea por ley que se establezcan las causas de nulidad —desde mi punto de vista—.

En segundo lugar, en el propio artículo 41 no se le reserva de manera especial a la Federación esto; y si se ve el transitorio — que es el que importa— de la reforma, en donde se establece qué materias deben estar en la ley general y qué materias deben estar en la Ley General de Partidos Políticos —dejo aparte la de delitos electorales— se verá que no establece esto, tendríamos que hacer una interpretación mucho más sofisticada, dado que hay siempre este “cajón de sastre” —que podría ser—, pero por eso no veo —con toda sinceridad lo digo— tan claro que pueda corresponder de manera exclusiva al orden federal esta materia.

Por estas razones, estaré de acuerdo con el proyecto, — respetando por supuesto el punto de vista— porque entiendo que sí es un problema de interpretación, dado que no tenemos la absoluta claridad. Lo desprendo en virtud de que en ningún lado se establece que debe ser una ley general la que establezca esto para los dos órdenes de gobierno; por supuesto, partiendo —ahí sí— de que convengo que los Estados no podrían ir más allá de lo que señala la Constitución. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Sí me convence mucho lo que han señalado tanto el Ministro Laynez como el Ministro Medina Mora, ¿por qué razón? Estas tres causales de nulidad no se pueden alterar por ninguna otra de las leyes, son específicas, señaladas por la Constitución. Y una de las razones por las cuales se está impugnando el artículo que ahora se combate, precisamente, es porque está queriendo matizar —de alguna manera— estas causales, que es donde está diciendo que debe de hacerse de manera

generalizada y sistemática; entonces, justamente esa es la razón: tienes que estar en estas causales exclusivamente a lo que se está señalando en la Constitución y en la ley, ¿en cuál ley? Pues en la ley general, que es en donde se está estableciendo de manera específica cuál sería la forma a seguir. Efectivamente, el artículo 73 no está estableciendo una reserva de fuente constitucional, pero en el artículo 41 sí se está determinando de manera específica cuáles son, y no se está dando —en mi opinión— posibilidad de legislación para aumentar, para disminuir o para matizar en ninguna forma estas tres causales. Por estas razones, coincido con lo señalado por los señores Ministros. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias. Creo que aquí hay que distinguir el problema de: 1. ¿Tiene competencia el legislador local?, —que es una condición— y 2. ¿Puede el legislador local aumentar las causales, y si lo va a hacer, de qué manera lo puede hacer?

Mi percepción es que el proyecto lo que nos está diciendo es: “Esta es legislación —que es lo que está diciendo el Ministro Franco— que puede emitir el legislador federal y puede emitir el legislador local con base en los artículos transitorios”; entonces, creo que la primera discusión que tendríamos que tener es —efectivamente— sobre competencia.

Una vez que definamos —como lo hace el proyecto— que la competencia puede ser federal para lo federal y local para lo local, entonces sí viene el problema de la materialidad de las causas, ¿qué cosas no puede hacer el legislador local?,

presuponiendo que tiene la competencia para legislar en materia de causales; creo que esta es la cuestión. A mi parecer, no es una facultad exclusiva del órgano federal emitir la legislación en esta materia de sanciones, esta me parece que sí puede también el legislador local legislar—, a diferencia —según entiendo— de lo que dijeron el Ministro Medina Mora, el Ministro Laynez y la Ministra Luna Ramos.

Ahora bien, ya que ese legislador local sí puede participar, creo que es correcto el proyecto; el proyecto lo que está es eliminando las dos calificativas de sistemática y generalizada, porque ahí sí hay —en la expresión que hace un tiempo utilizaba el señor Ministro Gutiérrez— sobre una sobreinclusión material —digámoslo así— respecto de esas mismas condiciones.

Por eso, estaré de acuerdo con la forma en la que está planteando el proyecto, —insisto—, partiendo de la base de la competencia de los Estados para legislar en esa materia, con las restricciones materiales del artículo 41 constitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente para hacer hincapié. Este argumento lo hemos tenido en otras ocasiones cuando discutimos coaliciones, por ejemplo, nada más que ahí existía —efectivamente— en el artículo transitorio la reserva en materia federal, cosa que no se presenta en este caso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Sin duda es muy interesante el planteamiento que pusieron a consideración de nosotros los Ministros Laynez y Eduardo Medina Mora, que después se sumó la señora Ministra Luna Ramos; sin embargo, estoy de acuerdo con el planteamiento del proyecto porque me parece que el sistema constitucional sí permite una reglamentación a nivel de ley general, pero también hay una competencia de las Legislaturas de los Estados.

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución General, dice: “De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia –son bases–, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:”. Primero, hay unas bases, pero conforme a esas bases de la Constitución y las leyes generales los Estados tienen que garantizar algo, si tienen que hacer algo, porque si no ya no serían bases, sería la reglamentación absoluta. Y en el inciso m) dice: “Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales”.

De tal suerte que me parece que los Estados no pueden, por un lado, desvirtuar, ponerle mayores requisitos o de cualquier forma modificar las causas de nulidad que establece el artículo 41, base VI, de la Constitución General, tampoco podrían hacerlo en relación con causales de nulidad que se establecieran en la ley general correspondiente; pero me parece que sí pueden diseñar,

establecer o prever causales distintas a las establecidas en la Constitución y en la ley general, y ahí sí –en esas causales– prever los requisitos que juzgue conveniente el Estado, los cuales –eventualmente– podrían ser sujetos de un control de constitucionalidad, pero no por competencia, sino quizá por vulnerar algunos otros principios.

De tal suerte que estimo que el sistema electoral mexicano –tal como está en la Constitución– sí prevé cierto marco de competencia en causales de nulidad para las entidades federativas como lo prevé el proyecto y, por ello, votaré de conformidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que el tema ya lo habíamos abordado en relación con otras figuras. Señalaba hace un momento el Ministro Gutiérrez el tema de las coaliciones; en ese caso, –en algún momento– se determinó por la mayoría de este Tribunal Pleno, que el tema de coaliciones ni siquiera podía estar mencionado en la legislación local, sino que era de la exclusiva competencia y regulación en la ley general.

En este caso, la discusión es por la circunstancia de que el tema venga regulado en la ley general, ¿ello implica que el legislador local no pueda tocar el tema por más que se ajuste a las bases o a los lineamientos de la ley general? Me parece que sí, siempre y cuando sea con respeto a esas bases. En este caso, –como opiné también en el caso de las coaliciones– me parece que el legislador local, mientras no contravenga las bases establecidas en la ley general o en la Constitución, tiene la posibilidad de

hacerlo, y creo que este es el caso; no entraría yo en este momento a discusión de si el legislador local puede agregar causales de nulidad distintas de las que están previstas en la Constitución o en la ley general, me parece que ahí sería otro análisis distinto pero, en este caso, el legislador local está legislando –efectivamente– sobre causales de nulidad, pero está yendo más allá de lo que establece la Constitución, y más allá de lo que establece la ley general.

En ese caso, me parece que la invalidez viene desde esta perspectiva, no necesariamente porque no pueda legislar o no pueda incluir en su legislación la figura de las causales de nulidad, porque –insisto– en el tema de coaliciones sostuve que sí se puede legislar, siempre y cuando se ajuste a esas bases o a esas normas. Por eso estaría con el proyecto con el planteamiento que trae por exceder las bases o los lineamientos que vienen previstos en la Constitución. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar una aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Una aclaración muy breve. Simplemente para el efecto del tema de las coaliciones porque yo he votado con la mayoría. Ahí la situación me parece que era distinta porque la mayoría sostuvimos que había una reserva de fuente, la que en este caso algunos estamos sosteniendo que no existe. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Coincido con el proyecto por lo siguiente: Está aquí: si es inválido todo el párrafo o nada más las porciones que se están determinando; entonces, repetir lo que dice la Constitución es inválido porque no tiene facultad para hacerlo, –que fue lo que planteó el señor Ministro Cossío– es decir, no tiene ni competencia para repetir lo que dice la Constitución. Yo, en principio, diría que sí tiene competencia para hacerlo.

Ahora, dos cosas diferentes serían: ¿puede ir más allá de lo que dice la ley general? Y ahí es donde está la discusión, el señor Ministro Franco dijo que no, el señor Ministro Zaldívar tiene una opinión diferente, –según entendí; pero creo que en este momento no lo tenemos que ver, aquí es: “tiene competencia sí o no para repetir, y si va más allá de lo que establece la ley general”, y con eso quedaría solucionada la discusión, porque no está modificando causales de nulidad ni nada, simplemente está agregando dos requisitos no previstos en la ley general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. La cuestión de las coaliciones que ha tratado el señor Ministro Pardo creo que tenía una solución particular.

En el decreto promulgatorio que apareció publicado en el Diario Oficial del diez de febrero del dos mil catorce, decía, el artículo segundo, que el Congreso de la Unión expediría normas, etcétera, para desarrollar las modificaciones al artículo 73. La fracción I, dice que “La ley general que regule los partidos políticos nacionales” –esto como enunciado general–, y en el inciso f) decía: “el sistema de participación electoral de los

partidos políticos a través de la figura de coaliciones conforme a lo siguiente”.

Entonces, el sentido de coaliciones –que es una discusión que, efectivamente se parece, eso creo, y lo decía el señor Ministro Franco en su intervención– tiene una connotación particular; entonces, coaliciones es materia federal, pero si uno revisa el decreto promulgatorio que, además de ser eso –un decreto promulgatorio tiene una gran cantidad de normas de competencia, que es importante en este sentido estudiarlo integralmente–, no distingue; esto nos hace, entonces, ir a la base VI del artículo 41, y dice: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala esta Constitución y la ley”.

Creo que esto es lo que genera la competencia, –y lo decía ahorita bien la señora Ministra Piña– de un legislador federal y de un legislador local, para que cada uno de ellos establezca las condiciones en las que se establecerá el sistema de nulidades en las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos.

Creo entonces que sí hay una condición competencial, esta condición competencial no está diferenciada en el decreto promulgatorio, como sí fue la de coaliciones; y esto, entonces, me parece que es lo que da la solución correcta al proyecto en cuanto a la posibilidad de que el legislador federal legisle para elecciones federales, el legislador local con sus causales, y que se refiera al tema de la materialidad –que decía– eso ya es una cuestión distinta.

Creo que agregar o no condiciones es un problema, tener la competencia; en consecuencia, el proyecto me parece que nos lleva bien: primero, nos distingue que hay el tema de la competencia, le asigna la competencia al legislador local y, después, por esta condición –insisto– que denominaba el señor Ministro Gutiérrez –en otro caso– “de sobreinclusión” de lo sistemático y lo generalizado, me parece entonces que ahí es donde ya no tendría disponibilidad el legislador de Quintana Roo para estos efectos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Laynez por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Pensaba ya no intervenir, pero escuchando todos estos argumentos, solamente hago algunas precisiones.

Estoy consciente —y como bien lo explicó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena— en el tema de coaliciones tenemos la ventaja de que hay un texto expreso que federaliza, –voy a decirlo así– esa parte de la materia electoral, pero un poco para intentar responder a la pregunta que se hace el Ministro Pardo.

La diferencia aquí es que el diez de febrero de dos mil catorce se llevaron a la Constitución Federal las causales y requisitos — porque no nada más son las causales, aquí viene también que se deberá considerar, en dos mil catorce— siendo que el texto del artículo 116, fracción IV, inciso m) no se tocó, viene de dos mil siete; donde sí tenían libertad absoluta legislativa los Estados, –insisto– cuando veo el capítulo IV de la ley general, no sólo habla de causales, vienen las definiciones qué voy a entender por doloso, qué voy a entender por violaciones graves, qué pasa en caso de nulidad de elección, etcétera; por lo tanto, —digo, no

quiero ser incisivo— de sostenerse que sí existe esta competencia también local, pues –con todo respeto– es una competencia más que limitada porque ese legislador local no va a poder sino hacer ajustes de redacción, porque no veo en qué otra manera pudiera alterar, ya no hablo solamente de adicionar o no, creo que no, pero tampoco puede regular porque aquí están las definiciones pero, finalmente, –insistiría– estoy de acuerdo con el proyecto en la parte y votaría a favor del proyecto, cuando mucho me apartaré de la consideración porque, finalmente, logra el objetivo que es la supremacía constitucional porque –efectivamente– los dos adjetivos son totalmente contrarios al orden constitucional. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, no pensaba volver a intervenir, sin embargo me resultó cita y esto me obliga a precisar una serie de cuestiones que no consideré necesario introducir en primera intervención porque me quería referir específicamente al punto que estaba sujeto a discusión en ese momento, —perdón, no quiero complicar la discusión pero me veo obligado a precisar de manera más explícita lo que sostuve en principio y cuál es mi posición—.

En primer lugar, en defensa —perdón que me la arrogue— también del señor Ministro Pardo, pero creo que estará de acuerdo conmigo y la mía propia—, no es tan expreso ni tan claro para nosotros la cuestión de las coaliciones, por eso hemos estado en posición disidente en todas las ocasiones: creemos que puede interpretarse de otra manera esa expresión de un sistema uniforme que no excluye que en aquello que no está

previsto, como es el caso, por ejemplo, de las municipales, los órdenes locales pudieran legislar.

No traigo a cuento eso, nada más preciso este punto, —insisto— por lo menos concédanos el beneficio de que puede haber —quizás— otra interpretación.

Ahora, regreso al punto concreto —y me sitúo para precisar algo— es decir: no dije que “conforme a la ley general”, no, de ninguna manera, dije: “en los términos de la Constitución”, y a qué me refiero, y aquí voy a introducir modalidades que no se han tocado, y no con el afán de complicar la discusión, sino de puntualizar mi punto de vista.

Creo que la Constitución —lo vuelvo a repetir, como lo dije desde el principio— por sus términos lleva a este debate porque, efectivamente, sus redacciones y la forma en que está expresado en cada porción esto que estamos discutiendo, tiene diversos enfoques —como aquí se ha puesto en evidencia—.

Ahora, voy a suscribir lo siguiente: la parte correspondiente del artículo 41, me parece que su interpretación —ya integral, no respecto al punto concreto— es diferente y esa es mi posición, dice: “La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos”.

Me parece que lo que hizo el Constituyente es que el legislador federal y el local —en estos casos— tienen que establecer las nulidades, no queda a juicio de la Legislatura local o federal, no introducir una de estas causales, y en los términos en que está previsto. Sin embargo, también sostengo y sostendré que esto no elimina la posibilidad de que los legisladores federal y locales, en

el ámbito de su competencia, puedan introducir otras nulidades que derivan de la propia Constitución y del sistema electoral y sus valores, y pongo un ejemplo, porque basta con que vayan a la ley federal y a las leyes locales para que vean que los hay; y no quiero complicar la discusión porque nos podríamos meter en el tema de si es constitucional o no, pero pongo un ejemplo clarísimo en que no podría resultar inconstitucional que esto se establezca en las leyes federales, las generales o las locales.

En la ley federal se establece que son causas de nulidad –y distingue, y esto es importante– en las elecciones federales y causas de nulidad en las elecciones federales y locales, y repite en este segundo apartado exactamente lo que dice la Constitución, lo cual se da en la ley local también; sin embargo, en las federales, por ejemplo, introduce como causal de nulidad, entre otras, son causales de nulidad de una elección de diputados: “c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles”. ¿Podríamos declarar inconstitucional esta causal porque no encuadra en las previstas en el artículo 41? No. El 41 dice: éstas son inevitables, tienen que estar en los dos órdenes de gobierno para sus elecciones.

Es lo mismo que dice la ley del Estado –que estamos analizando–, cuando señala que la elección de gobernador será nula cuando el gobernador que haya obtenido la mayoría de votos, no reúna los requisitos de elegibilidad. Me parece que en ninguna circunstancia esto podría ser materia de nulidad, dado que esto deriva necesariamente del sistema constitucional y de los valores que rigen a nuestra democracia electoral; una persona inelegible no puede ocupar el cargo, y esto ha pasado. Entonces, con esto preciso mi posición, sosteniendo que apoyo el proyecto, y son razones para, –digamos– en este afán de tener

ideas y en el debate, señalar por qué sigo sosteniendo esta posición, a pesar de los muy plausibles argumentos que he escuchado en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Perdón por esta otra intervención. Quisiera mencionar –muy respetuosamente– no pretendo convencer a nadie, nada más señalar: El artículo 73 de la Constitución nos dice en la fracción XXIX-U, que tiene facultades el Congreso de la Unión: “Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución”.

El 116 –como bien lo mencionaron– el inciso m) dice: “Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales”, –con la aclaración que hace el señor Ministro Laynez– pero además, el artículo 41 nos dice en la base VI: “La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos”, y entonces señala tres incisos: “a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley”; y “c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas”. Y luego dice que esto deberá acreditarse de manera fehaciente.

No me opongo a que las Legislaturas locales pudieran tener facultades para establecer otro tipo de nulidades –como las que

ha señalado el señor Ministro Franco—, por razones de elegibilidad o por cualquier otro tipo de razones, pero éstas, a la que se está refiriendo el artículo 41, base VI, está diciéndole que solamente debe hacerlo la ley, y ¿cuál ley? La ley general, que además es la que ya la está reglamentando en el artículo 78 bis, donde de manera expresa está ya dándonos no sólo definiciones, sino cómo se impugna, qué se entiende, está interpretando totalmente, y reglamentando —podríamos decir— lo dicho por este artículo 41, base VI.

Entonces, creo que no hay una discrepancia entre el artículo 41, base VI, y el artículo 116; el 116 se está refiriendo a nulidades, pero no a nulidades graves señaladas en el 41, y éstas —para mí— sí hay una reserva de fuente, porque está refiriéndose a la ley, y la ley que lo está reglamentando es la ley general, y si vemos el artículo 78 bis de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está diciendo: “De la nulidad de las elecciones federales y local”, o sea, está reglamentando de manera específica, la nulidad tratándose de las dos.

Ahora, también estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente la declaración de nulidad que pediríamos —de invalidez, más bien— iría un poco más allá pero, desde luego, coincido con el proyecto y, en todo caso, haré voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Según entendí el argumento del señor Ministro Laynez es en el sentido que se reforme el artículo 41, base VI, la última —la más reciente— reforma político-electoral de

la Constitución, porque seguro vendrán otras del dos mil catorce, y como no se reformó el 116, entonces –de alguna manera– esta norma del 116, ya no tiene sentido con el sistema y estamos a lo que marca la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respetuosamente, no comparto esta interpretación, además de lo que ya dije anteriormente, por lo siguiente: me parece que el 116, fracción IV, inciso m), –que ya leímos– claramente hace sentido dentro del nuevo sistema político-electoral, y también hace sentido dentro del propio 116 constitucional; sí se hubiera querido quitar esta atribución a los Estados, creo que se hubiera reformado el precepto, sobre todo cuando fue una reforma muy amplia.

Pero adicionalmente, –el artículo que ya leyó la señora Ministra Luna Ramos– la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, dice que el Congreso está facultado: “Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución”. Y me parece que una de las bases previstas en la Constitución es, precisamente el 116, y este precepto también su texto actual es de dos mil catorce.

Entonces, creo que por muy acotada que sea la facultad de las entidades federativas, la tienen; no pueden establecer requisitos a las causales que establece el 41 constitucional claramente, no podrían hacerlo en aquéllas que establezca la ley general, pero sí pueden hacerlo en aquéllas que establezcan las propias Legislaturas estatales o el orden jurídico estatal, porque me parece que en esto no sólo no hay prohibición, sino hay una

facultad, y no sólo eso, sino la acción de inconstitucionalidad del Estado de Chiapas expresamente este Pleno dijo que el artículo 116 obliga a las entidades federativas a establecer este tipo de cuestiones. De tal suerte, me parece que el proyecto viene – incluso– de los precedentes. Gracias señor Ministro Presidente,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Nada más quisiera comentar también, ha sido muy interesante la discusión en relación con estas competencias y, sobre todo, con la cuestión de ver si se pueden agregar causales de nulidad o no por los Estados o deben someterse solamente a las que establecen en la Constitución; pero creo que esta parte del proyecto –al menos como lo entendí– no llegaba hasta ese punto; el parámetro de nulidad que se hace valer y que nos establece con claridad en el párrafo 118 de la página 66, dice que la causa de nulidad es porque se agrega un parámetro de valoración de las violaciones, un parámetro relativo a la sistematicidad y generalidad de ciertas violaciones, cuando dice la propuesta que esto debería limitarse a lo que dice la Constitución, que sean de manera objetiva y material, y en la confronta de estos dos es donde se estaría planteando por el proyecto —según lo entendí— la invalidez de la norma, más allá de si se pueden agregar o no causas de nulidad, que seguramente podrá ser un tema que trataremos, si no en este asunto, en el de la ley especial; y, por ello, estoy de acuerdo con el proyecto porque toda la argumentación nos lleva a considerar que, en efecto, esas adiciones a esos parámetros que hizo el legislador local en la Constitución del Estado no están dentro de los parámetros que establece la Constitución Federal, y hasta ahí me quedaría para estar de acuerdo con el proyecto.

Señora Ministra Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el proyecto en la cuestión de si tienen competencia o no, coincido totalmente; y nada más para precisar una disculpa al señor Ministro Franco si interpreté mal lo que quiso decir, pero ya le entendí perfectamente. Y ya será motivo de discusión cuando se vea la siguiente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario adicional señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena? Tomemos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, pero haré voto concurrente, porque mi declaratoria va más allá.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, pero estimo que debe invalidarse todo el párrafo, haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y voto concurrente por las razones expuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, en sus términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto concurrente, por considerar que debe invalidarse la totalidad del párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 impugnado, de los señores Ministros Luna Ramos, Medina Mora y Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN QUEDAN APROBADAS ESTAS CONSIDERACIONES DEL CONSIDERANDO X Y LA INVALIDEZ PROPUESTA.

Vamos a un receso y volvemos en quince minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Gutiérrez por favor, continuamos.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando XI que va de las páginas 72 a 82, se hace el estudio de los límites de sobre y subrepresentación en la conformación del Poder Legislativo local. El proyecto propone considerar como infundados los planteamientos de invalidez.

La razón primordial es que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Más bien, tienen

el deber de incorporar dicho principio a su legislación interna cumpliendo ciertos lineamientos previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal (como son los límites de sobre y subrepresentación legislativa); sin embargo, gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, incluyendo número de diputaciones por ambos principios y fórmulas de asignación.

En ese sentido, el que no se establezca un tope máximo de diputados para cada partido político por ambos principios no implica una violación constitucional, pues dicho tope sólo se exige para el sistema federal y las entidades federativas cumplen con este aspecto incorporando a su normatividad electoral los límites de sobre y subrepresentación, así como su excepción, tal como lo prevé en el resto de la norma impugnada. Es todo señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El considerando que viene a continuación, –el XI– es –me parece– de gran complejidad; es la manera en que se tienen que integrar los sistemas mixtos de representación proporcional y mayoría relativa en los Estados, a partir de ciertos parámetros de los artículos 54 y 116.

Quisiera intervenir, pero la exposición que tengo no creo que alcance para el tiempo que queda en la sesión; entonces, si algún otro compañero fuera a intervenir o, si no, pediría hacerlo el lunes, o como usted lo considere señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pues sería importante escuchar su intervención señor Ministro Cossío, aunque, entiendo, por lo que usted anuncia o prevé la extensión de su intervención ya no podríamos continuar con la discusión – digamos, recién escuchadas sus observaciones–; de tal modo considero que lo conveniente es que sigamos en la discusión de este asunto el próximo lunes, para lo cual los convoco a la sesión ordinaria que se celebrará aquí el lunes a la hora acostumbrada, y de esta manera podemos hacer un seguimiento continuo tanto de sus argumentos como de los que tengan los señores Ministros al respecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)